

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 83/2009.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:  
LORENA CARBALLIDO ORTIZ Y \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **83/2009;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CCJ/OAX/1026, de nueve de octubre de dos mil nueve, **Lorena Carballido Ortiz**, entonces Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, informó que el siete de octubre de dos mil nueve, detectó un faltante en el área de venta de publicaciones oficiales por un monto de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a mil trescientos cincuenta y dos productos, por lo que en proveído de catorce de octubre de dos mil nueve, se inició de oficio, el cuaderno de investigación (fojas 45 a 48 del expediente principal) **C.I. 83/2009.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil doce y veintinueve de febrero del año en cita, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **83/2009** en contra de los exservidores públicos **Lorena Carballido Ortiz** y **\*\*\*\*\***, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no cumplir con el servicio que cada uno tenía encomendado.

Se ordenó requerir a los exservidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En autos de veintitrés de marzo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a **Lorena Carballido Ortiz** y **\*\*\*\*\*** a quienes se les reservó el pronunciamiento de admisión respecto de las pruebas que ofrecieron en tanto se analizaran los informes de defensas que presentaron, ya que se advertía que, probablemente, anunciaban pruebas que no ofrecieron de manera expresa, en acuerdo de diecisiete de abril siguiente, se emitió pronunciamiento respecto de la admisión de las pruebas que ofrecieron en su defensa (fojas 528 a 533 del expediente principal), en auto de siete de mayo de dos mil doce, se recibió el escrito de **Lorena Carballido Ortiz** atendiendo la prevención que le había sido formulada y se tuvo por admitida la prueba testimonial ofrecida (fojas 660 y

661 del expediente principal). El veintidós de mayo de dos mil doce, se determinó no acordar en los términos solicitados por \*\*\*\*\* , el anuncio de la prueba pericial, pues no cumplió con las condiciones que para su admisión y desahogo, por diverso auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Por diverso proveído de dos de septiembre de dos mil trece, se emitió el dictamen respectivo, en el que se propone sancionar a **Lorena Carballido Ortiz con Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de cinco años y a \*\*\*\*\* con Amonestación Privada.**

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de exservidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está

expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los exservidores públicos.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los servidores públicos de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en no cumplir con el servicio que cada uno tenía encomendado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**I. LORENA CARBALLIDO ORTIZ**

**A. Lorena Carballido Ortiz**, en la época en que acontecieron los hechos tenía el nombramiento definitivo desde el uno de febrero de dos mil cinco como Directora de Área adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca (foja 153 del cuaderno de pruebas cinco) dicha servidora pública tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**B.** De la copia certificada de la cédula de funciones de **Lorena Carballido Ortiz**, en su carácter de Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, tenía encomendadas, entre otras, la coordinación de cada una de las actividades de esa casa, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales y coordinar los trabajos de administración del inmueble y los recursos

materiales y financieros del Alto Tribunal (foja 151 del cuaderno de pruebas 5).

- C.** De la Copia certificada del aviso de baja por pérdida de la confianza de **Lorena Carballido Ortiz**, a partir del quince de agosto de dos mil diez, (foja 305 del cuaderno de pruebas 5).
- D.** Del acta administrativa de ocho de octubre de dos mil nueve, donde se hace constar el faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones oficiales, que representaban un monto de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 5 a 9 del expediente principal).
- E.** De la comparecencia de la **Licenciada Lorena Carballido Ortiz**, ante el personal de la Contraloría el veintiocho de octubre de dos mil nueve, se acredita que desde el año dos mil cinco, en ocasiones realizaba los depósitos del dinero obtenido de las ventas, que ella remitía las fichas de depósito al área correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el procedimiento de recepción de publicaciones oficiales que siempre se llevó a cabo en la Casa de la Cultura Jurídica a su cargo, consistió en que al llegar las cajas con el material a esa Casa, les colocaba el sello de recibido, las abría, consensaba el material con el listado que lo detallaba y, una vez que corroboraba que efectivamente estuviera todo en buen estado, se lo entregaba al responsable del área de ventas, quien en su presencia lo revisaba y

firmaba el listado para después devolverlo. También manifestó que los inventarios del material para ventas en esa casa a su cargo, los realizaba con apoyo de otra persona distinta al responsable de ventas.

- F.** De los documentos denominados “*Salidas de Almacén*” de fechas cinco, diez, catorce, veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acredita el envío de publicaciones oficiales y discos ópticos para su venta por parte de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca durante el mes de agosto de dos mil nueve, siendo el último en que se recibió material antes de detectar el faltante que nos ocupa, así como la recepción de dicho material por parte de **Lorena Carballido Ortiz**, como titular de esa Casa en los que se aprecia el sello de recepción de dicha Casa de la Cultura Jurídica (fojas 346 a 351 del expediente principal).
- G.** De las copias simples de los oficios CCJ-OAX-VTAS-08-28-2009, CCJ-OAX-VTAS-08-29-2009, CCJ-OAX-VTAS-08-30-2009, CCJ-OAX-VTAS-09-32-2009 y CCJ-OAX-VTAS-09-33-2009, concatenados entre sí, se acredita que **Lorena Carballido Ortiz** reportó la venta de publicaciones oficiales a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el período del tres de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, a los que anexó los recibos oficiales y fichas de

depósito que soportaban esas ventas (fojas 306 a 344 del expediente principal).

Número de oficio	Período de venta	Cantidad vendida
CCJ-OAX-VTAS-08-28-2009	Del 03 al 10 de agosto de 2009	\$1,026.00
CCJ-OAX-VTAS-08-29-2009	Del 11 al 14 de agosto de 2009	\$370.00
CCJ-OAX-VTAS-08-30-2009	Del 17 al 21 de agosto de 2009	\$466.00
CCJ-OAX-VTAS-09-32-2009	Del 07 al 11 de septiembre de 2009	\$2,273.00
CCJ-OAX-VTAS-09-33-2009	Del 17 al 21 de septiembre de 2009	\$255.00
<b>Total:</b>		<b>\$4,390.00</b>

- H. De los inventarios físicos que presentó \*\*\*\*\* como responsable de la venta de publicaciones oficiales en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, en julio y agosto de dos mil nueve, se acredita que fueron firmados y validados por **Lorena Carballido Ortiz**, sin mención alguna de que existiera faltante en esa área. Por tanto, el inventario de agosto de dos mil nueve, constituye el último que se realizó previo a que se detectara el faltante que nos ocupa (fojas 82 a 84 y 86 a 89 del cuaderno de pruebas 4).
- I. Del original del acta administrativa de ocho de octubre de dos mil nueve, en la que la entonces Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, hizo constar el faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones oficiales, que suman un monto de \$103,953.00 (ciento tres

mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 5 a 9 del expediente principal).

- J. Del original del acta de veintiséis de octubre de dos mil nueve, instrumentada por personal de la Contraloría de este Alto Tribunal que se constituyó físicamente en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, en la que se acredita que del arqueo que se llevó a cabo en el área de venta de publicaciones oficiales de esa sede, resultó la cantidad de \$7,084.00 (siete mil ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) así como el inicio del inventario de existencias físicas del material para venta (fojas 117 y 118 del expediente principal).
- K. Del Original del acta de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en la que personal de la Contraloría hace constar que concluyeron el inventario de existencias físicas del material para venta, asignado a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, cotejándolo al cien por ciento con el inventario que emite el Sistema Integral Administrativo, obteniendo como resultado un faltante de mil trescientos cincuenta y dos productos que equivalen a un monto de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos moneda nacional) (fojas 142 a 146 del expediente principal).

L. De los Originales de las actas de comparecencia de \*\*\*\*\*, **Lorena Carballido Ortiz**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, recabadas el veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil nueve, en las que se acreditan los controles implementados para el manejo de las ventas de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica antes referida, así como para el manejo de los recursos económicos que se obtienen por la venta de éstas (fojas 164 a 200 del expediente principal).

M. Del Original del oficio CCST-W-23-10-2009 (foja 83 del expediente principal), mediante el cual la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, remitió, entre otros documentos, copia simple de los oficios en los que la entonces Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, reportó la venta de publicaciones oficiales del Alto Tribunal, de los meses de agosto y septiembre de dos mil nueve, a los que adjuntó la documentación soporte de aquellas ventas (fojas 239 a 267 del cuaderno de pruebas 3).

O. **Lorena Carballido Ortiz** presentó su informe el treinta de abril de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 559 a 573 del expediente principal), del cual destaca:

### **I. Lorena Carballido Ortiz.**

En su escrito de defensas reconoció los siguientes hechos:

- A partir del dieciséis de julio de dos mil tres, se le prorrogó nombramiento como coordinadora administrativa de SPS-34, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, y a partir del uno de febrero de dos mil cinco, se le otorgó nombramiento definitivo como directora de esa sede, cargo que ocupó hasta el quince de agosto de dos mil diez, en que causó baja por pérdida de confianza.

- Acorde con las funciones principales de la plaza, particularmente, la de coordinar los servicios de venta de publicaciones que se realizaba en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, en acta administrativa de ocho de octubre de dos mil nueve, hizo constar el faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que representaban ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos.

- Desde el año dos mil cinco, en ocasiones realizaba los depósitos del dinero obtenido de las ventas y las fichas de depósito las remitía al área correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El procedimiento de recepción de publicaciones oficiales siempre consistió en que al llegar las cajas con el material les colocaba el sello de recibido, luego las abría, consensaba el material con el listado que lo detallaba y, una vez que corroboraba que estuviera todo en buen estado, se lo entregaba al responsable del área de ventas,

quien en su presencia lo revisaba y firmaba el listado, para después devolverlo.

- Los inventarios del material de publicaciones en la Casa a su cargo, los realizaba con apoyo de una persona distinta al responsable de ventas.

- Las publicaciones oficiales y discos ópticos que se remitieron para su venta o comercialización a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, durante agosto de dos mil nueve, fueron los últimos que recibió antes de detectar el faltante.

- Mediante oficios CCJ-OAX-VTAS-08-28-2009, CCJ-OAX-VTAS-08-29-2009, CCJ-OAX-VTAS-08-30-2009, CCJ-OAX-VTAS-09-32-2009 y CCJ-OAX-VTAS-09-33-2009, reportó la venta de publicaciones oficiales a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, del tres de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil nueve y a esos oficios anexó los recibos oficiales y fichas de depósito que soportaban la venta.

- Validó los inventarios físicos que realizó \*\*\*\*\*, responsable de la venta de publicaciones en la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, en julio y agosto de dos mil nueve, los cuales firmó y aceptó sin mención alguna de faltante en esa área.

Los reconocimientos que hace **Lorena Carballido Ortiz** constituyen una confesión expresa de que tenía a su cargo el servicio de coordinar las actividades desarrolladas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, entre ellas, la venta de publicaciones, lo cual merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 95 y 199 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, puesto que se trata de hechos propios de los que tiene pleno conocimiento y lo hizo sin coacción ni violencia, puesto que hace mención, incluso, de actividades específicas que realizaba en relación con la venta de publicaciones oficiales.

Así mismo, **Lorena Carballido Ortiz** argumentó que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se agotó el debido procedimiento legal y no se respetaron sus garantías de defensa, violentando sus garantías constitucionales y derechos, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiscó y privó ilegalmente del cargo de Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, por pérdida de confianza, sin agotar el debido procedimiento legal ni respetar sus garantías de defensa que establece la Constitución Federal y otras disposiciones referentes a sus garantías judiciales del debido proceso legal que establece la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica".

A ese respecto, se debe señalar que el procedimiento de pérdida de confianza a que se refiere la servidora pública es ajeno a este de responsabilidad administrativa en que se actúa, por lo que dichas manifestaciones son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en este procedimiento. En otras palabras, el motivo, circunstancias y procedimiento a través del cual se separó del cargo de directora de área a **Lorena Carballido Ortiz** por pérdida de confianza, no pueden ser materia de análisis en este dictamen, pues no versa sobre la responsabilidad

administrativa que como servidora pública del Alto Tribunal se le atribuyó incumplida al inicio del procedimiento.

Bajo el tenor de ideas expuesto, son también inatendibles las manifestaciones esgrimidas por **Lorena Carballido Ortiz**, en cuanto a que de acuerdo con los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, la declaración de pérdida de confianza no debió determinarse sin previo juicio; la pena que le fue impuesta viola el artículo 22 de la Constitución Federal; muestra su inconformidad con el castigo decretado en su contra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Contraloría, consistente en la confiscación de su cargo de Directora en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, ya que no fue oída ni vencida en el proceso legal, ni se le concedió posibilidad de defensa dentro del debido juicio y solicita reconsiderare y elimine su determinación.

En efecto, el procedimiento de pérdida de confianza de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está previsto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas, por lo que es infundado que en el procedimiento de baja que se siguió a **Lorena Carballido Ortiz** ante el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal resultaran aplicables el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y el Acuerdo General Plenario 9/2005, como lo afirma la exservidora pública.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que “la declaración de pérdida de confianza y cese o destitución”, a que hace referencia **Lorena Carballido Ortiz**, fue consecuencia de un procedimiento de baja que para los trabajadores de confianza establece el artículo 42 del Acuerdo General de Administración V/2008, el cual, se reitera, es ajeno a este procedimiento de responsabilidad administrativa. Por tanto, es infundado que la Contraloría haya impuesto algún castigo a **Lorena Carballido Ortiz** por los hechos que ocupan este procedimiento, ni tuvo intervención en el procedimiento de baja por pérdida de confianza que se le siguió, por lo que su solicitud de eliminar dicha declaración de pérdida de confianza no es procedente.

Continúa sus manifestaciones la probable responsable, señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin previo juicio, le impuso la pena más grave a que se refieren los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y, a pesar de ello, la Contraloría sigue un procedimiento coercitivo con lujo de arbitrariedad y abuso de las funciones oficiales, con el objeto de perfeccionar y consolidar las arbitrariedades del procedimiento de pérdida de confianza, por lo que solicita se acuerde la revocación de la declaración de pérdida de confianza, cese y destitución de su cargo de Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, se le paguen y reparen todas

las prestaciones a que es acreedora, incluso, el daño moral que se le ocasionó.

En los mismos términos en que se argumentó en párrafos anteriores, no es atendible ese alegado, ya que la pérdida de confianza por la cual se le separó a **Lorena Carballido Ortiz** del cargo de directora de área de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, no tuvo fundamento en los artículos 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45 del Acuerdo Plenario 9/2005, que son los que, efectivamente prevén las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino conforme al Acuerdo General de Administración V/2008; es decir, no se trata de una pena o sanción como la que señala y mucho menos este procedimiento de responsabilidad pretende regularizar algún otro.

En cuanto a que **Lorena Carballido Ortiz** señaló que no se le corrió traslado de la totalidad de los documentos que integran el expediente en que se actúa, que dicho expediente no está debidamente integrado, porque en el proveído de veintinueve de febrero de dos mil doce, no se dio cuenta con las constancias del procedimiento de declaración de pérdida de confianza, las cuales solicita se recabaran y pide el diferimiento del término de cinco días para rendir su informe, tampoco es fundado.

Lo anterior, porque al ser notificada **Lorena Carballido Ortiz** del inicio de este procedimiento disciplinario, se le entregó copia simple de las constancias que se valoraron para acreditar la infracción administrativa

y su probable responsabilidad, pero además, este expediente íntegro estuvo a su disposición para consulta en las oficinas de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas. Por ello, si ningún efecto jurídico tendría en este procedimiento disciplinario lo concerniente a la pérdida de la confianza que fue considerada fundada por el Comité de Gobierno y Administración, los documentos relativos a ese procedimiento laboral no tenían que entregarse como parte de las constancias en que se sustenta este procedimiento.

Acorde con lo anterior, tampoco asiste razón a **Lorena Carballido Ortiz** cuando señala que los hechos que se le atribuyen son de naturaleza mercantil, pues derivan de las actividades del Estado realizando actos de particulares y que por esa razón la Contraloría carece de atribuciones para conocer de una materia propia de ese tipo de controversias, por ser estrictamente de naturaleza civil y de carácter mercantil. Agrega que con el carácter con que actúa en este procedimiento la Contraloría se está haciendo justicia por propia mano, porque actúa como patrocinadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la venta de libros, actividad que constituye un negocio meramente lucrativo.

Al respecto, en primer término, se debe recordar que la infracción que se atribuyó a **Lorena Carballido Ortiz** fue el incumplimiento del servicio público que tenía encomendado con eficacia, lo que deriva de la falta de coordinación, supervisión y administración del personal responsable del módulo de ventas en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca ya que no implementó las medidas para

que los bienes que remitía la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su venta fueran controlados y los recursos obtenidos se depositaran en la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el que la responsable considere que la venta de publicaciones es una actividad mercantil, es una mera afirmación que carece de sustento jurídico, y en tanto ella era servidora pública de este Alto Tribunal, y la Contraloría tiene competencia para investigar y substanciar el procedimiento correspondiente, en términos de los artículos 23 y 26 del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como 33, fracción XV del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En otro aspecto, la probable responsable aduce que la manera en que se le requirió rendir el informe de defensas conculca de manera grave la normas fundamentales que guían la práctica de las averiguaciones en un Estado de Derecho, pues se le presionó para que en el informe afirmara o negara expresamente los hechos a que se refiere el acuerdo de inicio, o que expresara los que ignoraba por no ser propios o refiriera como creía que tuvieron lugar, por lo que se transgredió su derecho a declarar en condiciones de libertad, de espontaneidad y sin mediar coacción o presión de ninguna índole.

Tales argumentos son infundados y para sostener esa afirmación es suficiente tener presente lo dispuesto en

el artículo 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**“Artículo 134.** *Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:*

*I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;”*

(...)

De acuerdo con lo anterior, en el auto de inicio de procedimiento se hizo saber a **Lorena Carballido Ortiz** lo dispuesto en ese precepto para que lo considerara al emitir el informe de defensas correspondiente, sin que ello, de manera alguna, implique una restricción en sus posibilidades de defensa con absoluta libertad.

Señala **Lorena Carballido Ortiz** que como Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, tenía la encomienda de administrar y coordinar una variedad de áreas de servicio, entre ellas, la venta de publicaciones oficiales, pero que de ésta no estaba obligada a realizarlas o ejecutarlas directamente, por lo que no pudo evitar que el encargado del área, realizara de manera oculta y clandestina, actividades irregulares, para lo cual utilizó de manera indebida los conocimientos de informática que al efecto le fueron instruidos telefónicamente desde la Ciudad de México. Además, manifestó que dio instrucciones racionalmente eficaces a cada área para realizar sus actividades, y para acreditarlo ofreció como prueba copia

simple del formato del área de ventas de doce de septiembre de dos mil cinco (foja 475 del expediente principal), que refiere fue implementado como medida para que la venta de publicaciones oficiales fuera controlada y los recursos depositados en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca.

Lo anterior, no es suficiente para desacreditar la responsabilidad administrativa que se atribuye a **Lorena Carballido Ortiz**, ya que si bien no estaba obligada a realizar la venta directamente, sí tenía la obligación de coordinar la realización de las actividades relacionadas con ello, lo que no hizo de manera eficiente, pues como se evidenció en el acuerdo que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que como titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, no verificó que la existencia de las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede correspondiera con los reportes mensuales que ella validaba y enviaba a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En se sentido, la copia simple del “formato del área de ventas”, de doce de septiembre de dos mil cinco, que ofreció como prueba para acreditar que sí implementó medidas para que la venta de publicaciones oficiales fuera controlada y los recursos depositados en la cuenta del Alto Tribunal, no desvirtúa los hechos que se le imputan y, por ende, no la releva de la responsabilidad que se le atribuye,

sino que únicamente se trata de un formato en el que se relacionan materiales e importes, carente de firmas, pero no describe los materiales y, menos, confirma si el importe de la venta se ingresa a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien si la existencia de las publicaciones es acorde con los registros correspondientes.

Respecto de las testimoniales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las cuales se valoran en términos de los artículos 79, 80, 93, fracción VI, 165 a 187 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, se considera que tampoco son prueba idónea para desvirtuar la infracción administrativa que se atribuye a **Lorena Carballido Ortiz**, ya que el dicho de los testigos sólo acredita lo siguiente:

- Que sí conocían a la probable responsable porque era la titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca.

- \*\*\*\*\*, en la época en que se detectó el faltante, era el responsable del área de venta de publicaciones oficiales.

- Que con motivo del faltante que se detectó en dos mil nueve, se elaboró un acta de hechos en la que firmaron como testigos.

Por otra parte, con la testimonial de \*\*\*\*\*, se ratifica que **Lorena Carballido Ortiz** recibía las obras que enviaban de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y validaba los inventarios mensuales que el encargado de ventas realizaba, incluso,

elaboraba todos los oficios que se emitían con relación a las ventas, según lo afirmó el testigo \*\*\*\*\*, de ahí que se afirma no realizó las funciones encomendadas pues ello le hubiera permitido detectar irregularidades en el manejo de las publicaciones. Además, \*\*\*\*\* también refirió que a pesar de que en ocasiones él le pasaba llamadas de “\*\*\*\*\*” a \*\*\*\*\*, desconoce la conversación que tenían y, por tanto, no puede afirmar que fueran relativas al manejo del Sistema Integral de Administración.

Lo expuesto permite concluir que las defensas de **Lorena Carballido Ortiz** no son eficaces para sostener que no incurrió en la infracción que se le atribuye en este procedimiento disciplinario, ni tampoco los documentos que exhibe como pruebas consistentes en copias certificadas del acta circunstanciada de hechos número 8368/DOL/2009, de diecisiete de octubre de dos mil nueve (fojas 464 y 465 del expediente principal), del escrito de dieciséis de octubre de dos mil cinco (foja 466 del expediente principal), de los oficios de diez de junio y cinco de julio de dos mil diez, de los representantes de la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de Derecho Independientes, Asociación Civil (fojas 467 a 471 del expediente principal), del cartel de la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de Derecho Independientes, Asociación Civil y el Comité Coordinador de Eventos para Honrar a los licenciados, pasantes de derecho y ciudadanos fallecidos, homenajeados por esa Asociación Civil (foja 472 del expediente principal), del Diploma al mérito que le fue otorgado el doce de julio de dos mil diez, por la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de Derecho Independientes, Asociación Civil (foja 473 del

expediente principal), así como las copias simples del formato del área de venta de publicaciones oficiales de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca (foja 475 del expediente principal), del escrito de diecisiete de agosto de dos mil nueve, de \*\*\*\*\* (foja 476 del expediente principal) y del currículum vitae de este último (fojas 477 a 482 del expediente principal). Lo anterior es así, porque dichos documentos sólo podrían demostrar la referencia que se ha hecho, pero de manera alguna demuestran que su oferente, **Lorena Carballido Ortiz**, cumplió con el servicio que tenía encomendado sobre coordinar las actividades relativas a la venta de publicaciones oficiales; tan no lo hizo, que se detectó un faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones oficiales.

En consecuencia, ya que las defensas manifestadas por **Lorena Carballido Ortiz** no desvirtúan la infracción que se le atribuye, ni acreditan una causa de justificación en su actuar, debe reiterarse que se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que no cumplió con el servicio encomendado sobre la coordinación y supervisión del área de venta de publicaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, de la cual era Directora.

II. \*\*\*\*\*

**A.** \*\*\*\*\* ocupaba el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca. Oaxaca, a partir del uno de abril de dos mil cinco y hasta la el veintidós de marzo de dos mil diez que \*\*\*\*\* (foja 35 y 137 del cuaderno de pruebas seis) dicho servidor público tenía el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**B.** De la copia certificada de la cédula de funciones de \*\*\*\*\* (foja 33 del cuaderno de pruebas seis) tenía encomendadas, entre otras, las siguientes actividades:

- “1. *Digitalización.*
2. *Venta de publicaciones.*
3. *Captura de inventarios.*
4. *Apoyo técnico (informática).”*

**C.** De los documentos denominados “*Salidas de Almacén*” de fechas cinco, diez, catorce, veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acredita que fueron recibidos los productos

descritos publicaciones oficiales y discos ópticos por dicho servidor y que fueron enviados por parte de la Unidad de Publicaciones Oficiales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca para su venta (fojas 346 a 351 del expediente principal).

- D. Con las actas de comparecencia de \*\*\*\*\* y de **Lorena Carballido Ortiz** efectuadas por personal de la Contraloría en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, el veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil nueve, respectivamente (fojas 164 a 168 y 172 a 176 del expediente principal), se acredita que \*\*\*\*\* era quien proporcionaba la documentación para llevar a cabo los inventarios físicos de publicaciones oficiales y que él también los realizaba; además, recibía los recursos producto de la venta de esas publicaciones para los depósitos a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, era quien entregaba a la Directora de la Casa, la documentación necesaria para reportar la venta de esas publicaciones, incluso, en el periodo de agosto a septiembre de dos mil nueve, pues así se advierte de las copias certificadas de los escritos que obran a fojas 307, 319, 323, 333 y 342 del expediente principal, inclusive se acredita que él era quien vendía publicaciones oficiales en esa sede, tanto es así, que en su ausencia, según lo

manifestaron los servidores públicos citados, no se vendían productos al público que visitaba esa Casa de la Cultura Jurídica.

- E.** De las copias certificadas de los escritos de \*\*\*\*\* de once, diecisiete y veinticuatro de agosto, y diecisiete y treinta de septiembre de dos mil nueve, constituyen documentos privados que concatenados con los oficios con los que la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica reportó la venta de publicaciones oficiales, se acredita que dicho servidor público entregó la documentación que soportaron esos reportes de ventas durante el período que comprendió del tres de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil nueve (fojas 306 a 344 del expediente principal).
- F.** Del original del acta de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en la que personal de la Contraloría hace constar que concluyeron el inventario de existencias físicas del material para venta, asignado a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, cotejándolo al cien por ciento con el inventario que emite el Sistema Integral Administrativo, obteniendo como resultado un faltante de mil trescientos cincuenta y dos productos que equivalen a un monto de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos moneda nacional) donde se acredita que \*\*\*\*\* realizaba los inventarios mensuales de existencias y proporcionaba la documentación

necesaria para que la titular de la Casa de la Cultura elaborara los reportes semanales correspondientes (fojas 142 a 146 del expediente principal).

**G.** De los depósitos bancarios que realizó \*\*\*\*\* el seis de octubre de dos mil nueve, por la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y el ocho del mismo mes y año, \$1,953.00 (mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual suma \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del faltante detectado, se acredita que \*\*\*\*\*, llevaba un manejo deficiente en el control, ubicación y depósito de los bienes que tenía a su cargo con motivo de la venta de libros.

**H.** \*\*\*\*\* presentó su informe el veintiuno de marzo de dos mil doce, el que obra en constancias (fojas 433 a la 444 del expediente principal), del cual destaca:

Reconoció que a partir del uno de agosto de dos mil uno, ingresó a laborar a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, ocupando el cargo de analista especializado y que a partir del uno de febrero de dos mil cinco se le otorgó nombramiento definitivo como profesional

operativo y aproximadamente desde marzo de esa anualidad, por instrucciones de la Titular de la casa, se hizo cargo del área de venta de publicaciones oficiales, lo que constituye una confesión expresa que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues versó sobre hechos propios, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Por otra parte, \*\*\*\*\* vinculó su informe de defensas con los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2005 y P.R.A. 33/2006, solicitando que este expediente prosiguiera en actos de las nuevas prácticas deshonestas de la entonces Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca \*\*\*\*\*, en las que a su parecer ahora lo pretende involucrar.

A este respecto, se tienen a la vista los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2005 y P.R.A. 33/2006, en resguardo del archivo de la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal. En el primero de ellos, se tiene la resolución de veintidós de septiembre de dos mil ocho, emitida por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estimó que **Lorena Carballido Ortiz**, entre otras, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, por dejar de cumplir con la obligación que establece el artículo 8, fracción XVII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues sabiendo que debía supervisar las actividades del personal de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca para tener un control estadístico de sus actividades y de su desempeño, no tuvo el suficiente cuidado de hacerlo, de ahí se le sancionó con una **Amonestación Privada.**

En el procedimiento de responsabilidad administrativa 33/2006, el once de mayo de dos mil nueve, el Ministro Presidente sancionó a **Lorena Carballido Ortiz** con **Suspensión Temporal de su empleo por el término de quince días**, al quedar demostrado que no cumplió con la obligación prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que no solicitó por escrito al entonces Titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica o al de la Contraloría, se aclarara la forma en que debía proceder en relación con la instrucción que recibió vía telefónica de separar de su cargo a \*\*\*\*\*, ante la decisión adoptada por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de once de marzo de dos mil cinco.

En ese contexto, si bien **Lorena Carballido Ortiz** estuvo sujeta a dos procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución sancionatoria, lo cierto es que dichas resoluciones no demuestran que **Lorena Carballido Ortiz** haya incurrido en prácticas deshonestas como dogmáticamente lo afirmó \*\*\*\*\*, lo cual no constituye un argumento que desvirtúe la infracción que se atribuye a este último en relación con el faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones oficiales que se detectó en el área de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca el siete de octubre de dos mil nueve, de la cual él era responsable.

En seguida, se advierte del informe de defensas una relatoría de hechos que se reseña:

- En enero de dos mil cuatro, **Lorena Carballido Ortiz** dispuso que \*\*\*\*\* asumiera la administración exclusiva del fondo fijo, que ascendía a diez mil pesos. Con frecuencia le requería diversos montos para solventar necesidades de la Casa de la Cultura Jurídica y si se agotaba el dinero, la Titular disponía de su solvencia económica, recuperándolo el mes siguiente.

- Al celebrarse el ciclo de conferencias “Temas Selectos del Sistema Jurídico Mexicano” del veinte al veintidós de octubre de dos mil cinco, y en los meses sucesivos, **Lorena Carballido Ortiz**, verbalmente y sin testigos, le indicó a \*\*\*\*\* que si el dinero del fondo fijo no alcanzaba él tendría que ponerlo.

- Toda vez que **Lorena Carballido Ortiz** realizaba solicitudes de dinero frecuentemente, el responsable pronto tuvo complicaciones para el rendimiento del presupuesto, porque también solventaba gastos privados de la Titular, como pagos de colegiatura de su hijo y tandas organizadas por su hermana.

- Posteriormente, cuando lo asignó al área de eventos, de donde le pedía dinero era de esa área.

- En sus labores asignadas en el área de venta de publicaciones oficiales, aprendió cómo se efectuaban los inventarios físicos y cómo lograr un adecuado control y manejo de las publicaciones existentes; sin embargo, al practicar el inventario físico la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica se ausentaban del proceso y quedaba únicamente acompañado del \*\*\*\*\*.

- Fue él quien se percató de que al cruzar los datos del inventario y las existencias materiales de las publicaciones no coincidían las cifras y cuando enteró a la Titular de esa situación, sólo lo amenazó diciendo: “A DORA LA INHABILITARON POR HABERME

DESOBEDECIDO Y POR NO SABER HACER BIEN LAS COSAS COMO LE DIJE”.

- El almacén para las publicaciones oficiales era una habitación de fácil acceso en la que se guardaban materiales de papelería, limpieza y cafetería, por lo que sugirió reubicar las publicaciones al área de digitalización a su cargo para tener un adecuado resguardo y control, lo cual sólo se atendió en tanto \*\*\*\*\* fungió como \*\*\*\*\*.

Como se puede apreciar, las aseveraciones que realiza \*\*\*\*\* no aportan elementos nuevos que controvertan la responsabilidad que se le atribuye, en el sentido de que él era responsable del área de ventas y de todas las actividades que conllevaba, lo que así reconoce. En ese sentido, el que manifieste que **Lorena Carballido Ortiz** hacía uso inadecuado de los recursos públicos a los que tenía acceso como Directora de la Casa de la Cultura Jurídica, en su caso, sería materia de una infracción administrativa distinta y respecto de lo cual era obligación de \*\*\*\*\* dar aviso oportuno a esta Contraloría en términos de la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otro lado, respecto de que el faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones surgió de la información que arrojaba el almacén de publicaciones, sin respaldo progresivo ni precedente en los inventarios mensuales anteriores y que a su parecer era imposible que un día que no debía hacerse inventario se advirtiera tal

diferencia, máxime si **Lorena Carballido Ortiz** y \*\*\*\*\* realizaban la revisión física de publicaciones mensualmente, es importante señalar, que si bien el siete de octubre de dos mil nueve, fue cuando se hizo constar el faltante referido, también es cierto que se detectó con el inventario físico que se llevó a cabo el veintiséis de agosto de ese mismo año, por lo que no es sostenible la afirmación de que “un día cualquiera” se haya detectado la diferencia que nos ocupa. Además, el que la titular de la Casa de la Cultura Jurídica validara los inventarios mensualmente sin hacer mención alguna, no releva de la responsabilidad que tenía \*\*\*\*\* como encargado del área de ventas, pues está acreditado que recibía las publicaciones y discos ópticos que enviaba la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, realizaba los inventarios mensuales de existencias y proporcionaba la documentación necesaria para que la titular de la Casa elaborara los reportes semanales correspondientes; sin embargo, el siete de octubre de dos mil nueve, se detectó el faltante de mil trescientas cincuenta y dos obras inventariadas, con valor de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), en el área de la cual era responsable.

En relación con la manifestación de \*\*\*\*\*, de que se consultara a “expertos y peritos oficiales” en materia de informática, a fin de desvirtuar la afirmación hecha por **Lorena Carballido Ortiz** de que se falsificaron los inventarios mediante el uso del programa Word, se considera tener presente que en proveído de veintidós de mayo de dos mil doce, se determinó no acordar en los términos solicitados por \*\*\*\*\*, el anuncio de la prueba como una pericial, ya que

no cumplió con los lineamientos previstos para su admisión y desahogo en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sobre la cancelación de las ventas en el Sistema Integral Administrativo, el responsable manifestó que no recibió capacitación sobre el manejo de este último y mucho menos de cómo utilizarlo indebidamente, pues las cancelaciones que solicitaba vía telefónica eran de buena fe; sin embargo, al no conocer el modo correcto y autorizado para hacerlo, siempre lo ejecutó como le dio resultado práctico sin que nadie le reprochara. Con lo anterior, \*\*\*\*\* pretende acreditar su buena disposición al registrar las cancelaciones de las ventas en el Sistema Integral de Administración, así como la supuesta falta de capacitación en el manejo de dicho sistema, no obstante, lo que prueba es que, efectivamente, él solicitaba instrucciones de cómo realizar cancelaciones de ventas, pero no acredita que la manera en que lo hacía era correcta, incluso no acredita que las cancelaciones que en su caso realizó, puesto que se desconoce a cuáles se refiere, estuvieran vinculadas con el faltante de publicaciones que se le imputa en este procedimiento disciplinario, ni que cumplió con el servicio que tenía encomendado debidamente.

Respecto de la supuesta simulación de descuentos a los precios de las publicaciones, que plasmaba firmas apócrifas, así como un desinterés laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante señalar que tales hechos no se hicieron valer en el acuerdo con que se dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye ni justifican el incumplimiento al servidor que tuvo encomendado.

Finalmente, \*\*\*\*\* señala diversas consideraciones respecto de las actividades “extraoficiales” que le encomendaba la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, **Lorena Carballido Ortiz**, como ocuparse de las tareas y trabajos escolares de su hijo, trasladarlo a su escuela o a casa de sus abuelos; además, hace una narrativa de la manera en que se llevó a cabo el acta administrativa de ocho de octubre de dos mil nueve, refiriendo, substancialmente, que desde el cuatro de octubre de ese mismo año la titular de la casa le pidió desocupar su escritorio y entregar al guardia de seguridad su teléfono celular, y no fue hasta el día de la firma del acta que se enteró de su contenido, permaneciendo contra su voluntad y por varias horas en la oficina de la directora. Dichas manifestaciones, como se puede apreciar, tampoco prueban que el responsable cumplió debidamente con el servicio que tenía encomendado, ni son causa que justifique su responsabilidad, pues si bien señala que **Lorena Carballido Ortiz** le asignaba actividades de carácter no oficial, no demuestra que así fue, en qué fechas y, que en ese momento, se hubiera generado el faltante que se le atribuye. Por otro lado, lo referido acerca de cómo se elaboró el acta de ocho de octubre de dos mil nueve, aun cuando se tuvieran por ciertas esas circunstancias, de ninguna manera se contraviene el hecho probado del faltante de publicaciones por un valor en suma de ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos, cuya venta y control eran responsabilidad de \*\*\*\*\* , de ahí que no controvierten la infracción que se le atribuye.

En razón de lo expuesto, se considera que Josué Arturo Crisanto Luna es responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se desprende el deber de los servidores públicos de cumplir debidamente con el servicio que se les encomienda, en el caso de \*\*\*\*\* establecer los controles necesarios y administrar debidamente las actividades del área de \*\*\*\*\* en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca.

De lo expuesto se concluye que al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad a **Lorena Carballido Ortiz**, como Directora de Área, dado que no cumplió con el servicio encomendado sobre la coordinación y supervisión del módulo de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca de la que era Titular y ni a \*\*\*\*\* que como \*\*\*\*\* realizaba los inventarios y ventas, por no haber establecido controles para que las actividades de la librería se llevaran de forma adecuada, lo cual implicó que se apartara de la obligación de cumplir con el servicio que se les encomienda, contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que son responsables de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que **Lorena Carballido Ortiz y \*\*\*\*\*** incumplieron con la obligación de cumplir con el servicio que se les encomienda, el primero respecto a la coordinación y supervisión del módulo de ventas de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca de la que era Titular y el segundo debía establecer controles para que las actividades de la librería se llevaran de forma adecuada, conductas que encuadran en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir ambos con la obligación contenida en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Lorena Carballido Ortiz y a \*\*\*\*\***, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**I). Lorena Carballido Ortiz**

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ocupando ininterrumpidamente los cargos de Oficial de Servicios y Mantenimiento, Técnica Especializada, Jefa de Departamento, Coordinadora Administrativa de SPS-34 y Directora de Área, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, hasta el quince de agosto de dos mil diez, en que causó baja por pérdida de confianza.

Por tanto, al momento en que se detectó el faltante de publicaciones, **Lorena Carballido Ortiz** se había desempeñado en este Alto Tribunal por un periodo mayor a doce años, lo que constituye un factor a considerar para exigir a dicha persona que debía conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al resto de la normativa vigente en esa época, específicamente, en relación con las

actividades que desempeñaba como Directora de la Casa de la Cultura referida.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

El bien jurídico que se tutela en el caso, es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño del cargo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, **Lorena Carballido Ortiz**, como encargada de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, no verificó que las publicaciones oficiales que se vendían en esa sede, fueran las mismas que reportaba a la entonces Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, lo que podía advertir al ser quien recibía las obras y por eso conocía de su existencia, además de que daba el visto bueno de los inventarios que realizaba el encargado de ventas de esa casa además de no llevar a cabo una adecuada coordinación, supervisión y administración de la actividad relativa a la venta de publicaciones y a que los recursos obtenidos de esa venta se depositaran en la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el siete de octubre de dos mil nueve se detectó un faltante de mil trescientas cincuenta y dos publicaciones en esa Casa de la Cultura Jurídica, con un valor en suma de \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), de ahí que sea importante sancionar esa conducta para establecer un precedente que inhiba la

posible afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, existe la anotación de que en resolución de veintidós de septiembre de dos mil ocho, **Lorena Carballido Ortiz** fue sancionada por el Ministro Presidente del Alto Tribunal con una Amonestación Privada, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2005, Así mismo; se hace constar un segundo registro de que en resolución de once de mayo de dos mil nueve, se sancionó a **Lorena Carballido Ortiz** con Suspensión Temporal de su Empleo por el término de quince días, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 33/2006, Por lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se considerara que **Lorena Carballido Ortiz** es reincidente en este procedimiento, ya que los hechos que constituyen la infracción materia de este procedimiento, se actualizaron el siete de octubre de dos mil nueve, esto es, después de haber sido declarada su responsabilidad administrativa en los procedimientos antes citados. Además, es importante destacar que la primera resolución se vincula con un faltante de publicaciones oficiales, en el que se acreditó que **Lorena Carballido Ortiz**, no supervisó que el depósito del importe producto de la venta de publicaciones y discos compactos en la Casa de la

Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca fuera acorde a la existencia real del material.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es necesario puntualizar que no está acreditado que la conducta de **Lorena Carballido Ortiz** que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, o causado daño al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la conducta infractora que se le atribuye, dado que al momento en que se detectó el faltante, esto es el siete de octubre de dos mil nueve, ya se había depositado a la cuenta bancaria del Alto Tribunal la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y el ocho del mismo mes y año, \$1,953.00 (mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) lo cual suma \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del faltante detectado.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **Lorena Carballido Ortiz** no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que no hay prueba de que obtuviera beneficio indebido, ni existió un daño patrimonial, sí hay constancia de que es

reincidente por segunda vez y que la materia por la que se le sancionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2005, es similar a los hechos de este procedimiento, además, se desempeñó por más de doce años en el Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 135, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> y 45, fracción VI del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>2</sup>, toda vez que **Lorena Carballido Ortiz** dejó de laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil diez, se propone sancionarla con **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año.**

**II). \*\*\*\*\*.**

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no es grave al no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo establece el numeral 136 de esta misma ley, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

(...)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:

(...)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y”  
(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se observa que ingreso a laborar a este Alto Tribunal a partir del uno de agosto de dos mil uno, ocupando el cargo de \*\*\*\*\* , y el uno de noviembre siguiente, se le nombró \*\*\*\*\* , cargo que ocupó hasta el treinta y uno de enero de dos mil cinco (fojas 122, 93, 89, 87, 85, 73, 71, 68, 66, 63, 61, 56, 52, 48, 44, 40, del cuaderno de pruebas 6). Luego, a partir del uno de febrero de dos mil cinco, ocupó el cargo de \*\*\*\*\* , todos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, hasta el veintidós de marzo de dos mil diez, en que causó baja por abandono de empleo desde el diecinueve de octubre de dos mil nueve (fojas 35, 147, 216, 212, 208, 204, 200, 196, 192, 188, 184, 180, 176, 172, 163, 167, 155 y 159 del cuaderno de pruebas 6).

En ese sentido, al momento en que se detectó el faltante materia de este procedimiento, \*\*\*\*\* se había desempeñado ininterrumpidamente como servidor público del Alto Tribunal por un periodo mayor de ocho años, de ahí que constituye un factor a considerar para exigirle que debía conducirse

conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al resto de la normativa vigente en esa época, específicamente en relación con las actividades que desempeñaba como encargado del área de \*\*\*\*\* la Casa de la Cultura Jurídica referida.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

El bien jurídico que se tutela en el caso es el deber de los servidores públicos de cumplir con las obligaciones que les son asignadas en el desempeño de su trabajo, lo anterior, salvaguardando los principios de legalidad, honradez y eficacia. En el caso, \*\*\*\*\*, como encargado del área de \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca debía realizar las actividades para el óptimo funcionamiento de la \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\*, debiendo establecer los controles para que las actividades de la librería se llevarán en forma adecuada, sin embargo, es evidente que no se condujo con el debido cuidado, ya que el siete de octubre de dos mil nueve se detectó un faltante de mil trescientas cincuenta y dos obras inventariadas en esa Casa de la Cultura Jurídica, con un valor en suma de ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos moneda nacional, de ahí que sea importante sancionar esa conducta para establecer un precedente que inhiba la posible afectación al bien jurídico tutelado en casos futuros.

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que en el expediente se advierte que \*\*\*\*\* como el encargado del área de ventas de publicaciones en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Oaxaca, Oaxaca, no solo era el único que vendía las publicaciones en la sede, sino que proporcionaba la información a la Titular de la casa para llevar a cabo los inventarios mensuales, así como la documentación necesaria para realizar los reportes de ventas al área correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se estima que las circunstancias en que se cometió la falta, radicaron esencialmente, en no tener absoluto control de las obras que ingresaban y salían de la librería.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no hay información de que, \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** No está acreditado que la conducta de \*\*\*\*\*, que dio lugar a la causa de responsabilidad en este procedimiento, le produjera beneficio económico, o causado daño al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la conducta infractora que se le atribuye, dado que al

momento en que se detectó el faltante, esto es el siete de octubre de dos mil nueve, ya había depositado a la cuenta bancaria del Alto Tribunal la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y el ocho del mismo mes y año, \$1,953.00 (mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) lo cual suma \$103,953.00 (ciento tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del faltante detectado.

De tal suerte, para la imposición de la sanción a **\*\*\*\*\***, se propone tomar en cuenta que la falta en que incurrió no está considerada como grave en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que no hubo enriquecimiento indebido ni existió un daño patrimonial, no es reincidente, y que se desempeñó por más de ocho años en el Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 135, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y 45, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>4</sup>, se propone sancionar a **\*\*\*\*\* con Amonestación Privada.**

<sup>3</sup> **Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

(...)

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

<sup>4</sup> **Artículo 45.** Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este Acuerdo, consistirán en:

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les sea encomendado, y en este caso lo es el de conducirse acorde con los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es lo mismo que se exige a cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción I y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I y VI 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia determina que se debe imponer a cada uno de los infractores, **Lorena Carballido Ortiz** la sanción de **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año** y a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e

---

(...)

VI. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y*  
 (...)

Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de **Lorena Carballido Ortiz y \*\*\*\*\***.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** **Lorena Carballido Ortiz y \*\*\*\*\*** incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a **Lorena Carballido Ortiz**, la sanción consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año.**

**TERCERO.** Se impone a **\*\*\*\*\***, la sanción consistente en **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 83/2009, instaurado en contra de **Lorena Carballido Ortiz** y \*\*\*\*\*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT

**“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**